

RESOLUCIÓN No. 03270

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 01120 DE 2022 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP PARA EL AÑO 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante “PSMV”) presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.** (en adelante “**EAAB- ESP**”), identificada con el NIT. 899.999.094-1.

Que mediante la **Resolución No. 5731 del 30 de diciembre de 2008**, esta autoridad adoptó los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital, para cuatro (4) y diez (10) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 4328 del 21 de mayo de 2010**, estableció la meta global de reducción de carga contaminante de DBO5 y SST, para los cuerpos de agua con objetivos de calidad establecidos en la Resolución SDA No. 5731 de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 3162 de 30 de diciembre 2015**, por la cual estableció los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020. Acto administrativo modificado por la **Resolución No. 778 de 20 de marzo de 2018**.

Que esta autoridad ambiental expidió la **Resolución No. 03428 de 04 de diciembre de 2017**, *“por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa De Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante Resolución No 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá”*.

RESOLUCIÓN No. 03270

Que mediante **Resolución No. 0836 de 27 de abril de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente acogió la evaluación del cumplimiento de las metas globales de cargas contaminantes para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, del período anual 2016, y fijó el Factor Regional de los mismos, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Fijar el Factor Regional para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo del período anual 2016, en los valores que se relacionan en la siguiente tabla:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	1,07	1,00
SALITRE	1	1,00	1,49
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	3,24	2,65
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	5,50	3,48
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

(...).”

Que mediante radicado No. **2017ER17638 de 27 de enero de 2017**, la **EAAB - ESP** solicitó ante esta autoridad ambiental que de conformidad con el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 2141 de 2016, se ajuste el Factor Regional de la Tasa Retributiva a uno (1,00). Con el propósito de lo anterior, a través de dicho oficio el prestador anexó el radicado No. **2015ER245780 de 07 de diciembre de 2015**, donde enuncia las causas que dieron lugar al retraso en las obras del **PSMV** y, con ello, la imposibilidad de cumplir los indicadores del mismo en lo que se refiere a las metas de carga y puntos de vertimiento a eliminar; las cuales, según refiere la empresa, constituyeron eximentes de responsabilidad.

Que posteriormente, mediante radicado No. **2017ER261194 de 21 de diciembre de 2017**, la **EAAB-ESP** dio alcance técnico al precitado radicado, remitiendo las justificaciones para que el Factor Regional sea ajustado a uno (1,00).

Que mediante **Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022**, se establece el Factor Regional a la **EAAB-ESP** para el año 2016 y se adoptan otras determinaciones, determinando en su artículo primero lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03270

“ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2016, para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional 2016	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	5,50	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	1,00	5,50
	2	1,00	5,50
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	3,00	3,00
	3	5,50	4,24
	4	1,00	1,00

(...).”

Que la Resolución indicada con anterioridad, fue notificada electrónicamente a la **EAAB-ESP** el 26 de abril de 2022; a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto por la empresa mediante oficio No. 2020ER87335 de 14 de mayo de 2020.

Que en atención a lo anterior, la **EAAB-ESP**, a través del señor Roberth Lesmes Orjuela, en calidad de Apoderado Especial de la empresa, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, mediante el radicado No. 2022ER111142 de 11 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EAAB- ESP

Que estando dentro del término legal, la **EAAB-ESP** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022**, presentando los siguientes argumentos de disenso:

“II. OPORTUNIDAD LEGAL Y PRESENTACIÓN

(...) Para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente notificó la resolución de la referencia a la EAAB ESP el pasado 26 de abril de 2022, desde el correo electrónico c notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co enviado irregularmente al correo

RESOLUCIÓN No. 03270

notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co. Se indica que fue irregular porque la Secretaria Distrital de Ambiente no tuvo en cuenta la nueva dirección electrónico suministrado por la EAAB ESP, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, siendo la correcta, notificaciones.electronicas@acueducto.com.

Razón por la cual, de conformidad con el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para presentar el recurso de reposición vence el 10 de mayo de 2022, como en efecto así se realiza por este escrito de reposición que se radica en la fecha a través del correo: atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

(...)

V. FUNDAMENTO RECURSO DE REPOSICIÓN

En la Resolución 01120 de abril 22 de 2022, además incluye el informe técnico No. 01082, 31 demarzo (SIC) del 2022. En estos documentos consta que la SDA revisó la solicitud presentada por la EAAB respecto al ajuste del factor regional a 1,00 por causa que no son imputables a la EAAB y definió: “Que en consideración de lo expuesto, una vez verificados los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el PSMV por causas no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado en lo que respecta a los tramos 4 de los ríos Fucha y Tunjuelo, se procederá a ajustar el factor regional del año 2016 a uno (1,00) en los tramos referidos, sin perjuicio de las determinaciones adoptadas con relación al factor regional establecido para la EAAB - ESP en los periodos 2013, 2014 y 2015, teniendo en cuenta (SIC) que, frente a dichos periodos se estableció el factor regional respectivo con acto administrativo que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.”. Teniendo en cuenta lo (SIC) anterior y conforme al radicado de la solicitud de ajuste al FR (1,00) mediante el oficio (24100-2017-0310 del 27/01/2017) con alcance y justificación técnica en el oficio (del 21/12/2017) en conformidad al decreto 2141 de 2016, para los tramos donde se presentó fuerza mayor.

Al revisar en principio la Resolución SDA 1120 de 2022 se evidencia que esta solicitud fue evaluada por la SDA favorablemente en los tramos 4 de las cuencas Fucha y Tunjuelo por cuanto se ajustó el FR a 1, y se evidencia que en algunos tramos el factor regional aumentando hasta 5,50 (con base en la meta carga global), con lo cual se observa que se produjo una disminución comparando con la vigencia 2015, como se muestra a continuación:

(...)

En principio, según la comparación antes indicada existiría un enorme beneficio en la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente (en adelante SDA), sino fuera porque la decisión adoptada se profiere por dicha entidad después cinco (5) (SIC) años después, generando en el orden jurídico consecuencias procesales por las cuales, no es procedente aceptar la determinación del factor regional del año fiscal 2016, pues se trata de un factor multiplicador de la tasa mínima retributiva cancelada en su oportunidad, lo cual (SIC) a todas luces es extemporáneo, vulnera el debido proceso administrativo, incurre en falsa motivación, desviación de poder e incurre en violación directa de la ley, como en seguida pasa a explicarse, así:

1. Extemporaneidad para liquidar el factor regional 2015

RESOLUCIÓN No. 03270

La Constitución Política y la Ley establece que las decisiones de las autoridades públicas debe (SIC) ser oportuna, eficaz, eficiente, atendiendo los principios de celeridad, por cuanto la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (art. 209 C.P., Art. 3 Ley 1437 de 2011).

Para efectos de liquidación de la tasa retributiva el Legislador y posteriormente el reglamentador de la norma, establecieron claramente un procedimiento administrativo, claro y oportuno a través del cual las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones públicas adoptan decisiones regladas, no discrecionales, a través de las cuales se le notifica a los usuarios cuál es el comportamiento y la consecuencia de ello.

Por eso, se tiene que la SDA tiene un presenta (SIC) límite temporal para el ejercicio de sus funciones públicas, subordinada al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que para liquidar las tasa retributivas, no puede ser indefinida en el tiempo, por cuanto quebranta todos los principios y ejercicio de la autoridad.

Esto precisamente es lo que el Legislador ha indicado al restringir, como expresión del principio de legalidad que se expresa en la idea de la ley como acto supremo e irresistible que por línea de principio no es oponible a las propias autoridades, cualquiera sea su fundamento o forma, razón por la que se expresa la competencia como un elemento temporal que debe cumplir la autoridad ambiental para no incurrir en los vicios de legalidad por incurrir en incompetencia “ratione temporis” definidas por el Consejo de Estado en diversas jurisprudencias.

En materia tributaria, para el año 2017 y 2017 (SIC) se encontraba vigente el artículo 730 del Estatuto Tributario, el cual estableció la temporalidad en la cual las autoridades públicas que liquidan tributos deben actuar, generando consecuencias legales cuando su liquidación se profiere fuera de tiempo, según se puede leer, así:

“Artículo 730. Causales de Nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente. Página 6 de 16

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

*3. **Cuando no se notifiquen dentro del término legal.**” (...)*

(resalto y subrayo)

Recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta en un fallo proferido por la Sección Cuarta, Subsección B de octubre 18 de 2019 señaló en el expediente 2017-00888, frente al factor temporal para emitir facturas por concepto de la tasa retributiva, en aplicación del citado numeral según el artículo 730 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se entiende que al vencimiento del término fijado por la norma reglamentaria para expedir el documento de cobro, la Administración pierde su competencia, infringe la normatividad en que debió fundarse para proferir la cuenta de cobro objeto de discusión en sede

Página 5 de 45

RESOLUCIÓN No. 03270

judicial, lo que acarrea la nulidad del acto administrativo, de conformidad con los artículos 137 y 138 del Código (SIC) de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 730 del Estatuto Tributario.”

Para el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo previsto es el dispuesto por el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, el cual reglamenta el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, a través del cual se estableció la forma de cobro de la tasa retributiva, estableciendo en el parágrafo 2º lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2º. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes”. (subrayo y resalto)

Para el período fiscal de cobro de la tasa retributiva por vertimientos a cuerpo hídrico superficial, vigencia fiscal 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente tenía hasta el 30 de abril de 2017 para emitir la respectiva cuenta de cobro o factura en la cual, si aplicaba el factor regional de dicho período fiscal, debía determinar el monto total de la tasa retributiva que la EAAB ESP estaba obligada a cancelar por ser usuaria por vertimientos superficiales a los tramos de los ríos Torca, Fucha, Tunjuelo y Salitre.

Para demostrar lo anterior, la EAAB ESP en cumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo, mediante radicado 2017ER13646 del 23 de enero de 2017, presentó a la SDA la autodeclaración de caracterización y volumen de DBO5 y SST de los vertimientos realizados a las fuentes superficiales mencionadas (ríos), para la vigencia fiscal 2016 que comprende desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre. Dicha autodeclaración fue evaluada dentro del término antes indicada, y como resultado de tal evaluación se emitió el Acto Oficial N° 2017-TR-000093 de abril 25 de 2017, mediante el cual liquidó la tasa retributiva por valor de \$22.038.924.478.

De acuerdo con lo dispuesto por el procedimiento administrativo reglado, según los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, expresamente indican lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.*

PARÁGRAFO 2o. *Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.*

PARÁGRAFO 3o. *La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo. (resalto y subrayo)*

RESOLUCIÓN No. 03270

De las normas transcritas fácilmente se observa la temporalidad legal dentro de la cual, en este caso la SDA, debió actuar administrativamente en el sentido de liquidar la tasa mínima retributiva y determinar, así mismo, el factor regional según la fórmula indicada por el artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en donde el factor regional es un parámetro i) que fue vertido durante el período de cobro.

Al revisar el Acto Oficial N° 2017-TR-000093 de abril 25 de 2017, mediante el cual liquidó la tasa retributiva por valor de \$22.038.924.478, expresamente se cumplieron los siguientes parámetros:

- 1. Expresamente se indicó en los incisos finales en un aviso IMPORTANTE que procedían: “Recursos según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, contra este cobro procede el recurso de reposición.”*
- 2. “PRESENTACIÓN RECLAMOS Y ACLARACIONES. En concordancia con el párrafo 3° del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, la presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago aquí establecida. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación.”*
- 3. La citada liquidación se efectuó dentro de los cuatro (4) meses después de finalizar el período de cobro, esto es, tasa retributiva del año 2016. En este caso la SDA emitió la factura 25 de abril de 2017.*
- 4. Finalmente, la factura expresamente indica sobre la AUTODECLARACIÓN DE VERTIMIENTO, que la misma se presentó, radicado 2017ER13646 y SI fue aprobada la misma.*

Entonces, al aceptarse expresamente la autodeclaración presentada según el documento oficial de cobro N° 2017-TR-000093 de abril 25 de 2017, mediante el cual liquidó la tasa retributiva por valor de \$22.038.924.478, a la fecha la SDA carece de competencia para emitir o establecer el factor regional para el año fiscal 2016.

Las normas procesales de liquidación de la tasa y de orden Tributario son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que debe cumplirse para determinar con certeza los diferentes tributos, y como es obvio, efectuar su liquidación o cálculo dentro del término que refiere el artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

La Secretaría Distrital de Ambiente no podía escindir o dividir el procedimiento administrativo de liquidación de la tasa retributiva para liquidar o establecer el factor regional con varios años de diferencia, y al hacerlo como en este caso ocurrió, vulneró lo dispuesto por el artículo 29 y 338 de la Constitución Política sobre el respeto al debido proceso administrativo y la certeza de los tributos liquidados que debía cancelar la EAAB ESP, así determinar el factor que inicia en el periodo siguiente o si debe ajustar el PSMV.

En este sentido el factor de competencia temporal de la Secretaría Distrital de Ambiente no es un asunto de poca monta o irrelevante, pues de su acatamiento se advierte no sólo el respeto al debido proceso administrativo que resultó vulnerado, sino la certeza tributaria que se imprime en el término concedido por el Legislador y reglamentador para conocer el monto de las tasas que deben asumir por concepto de un servicio prestado.

Por ello, se debe revocar el acto administrativo recurrido por cuanto carece de competencia la SDA para establecer el factor regional 2016, después de cinco (5) años, con el consecuente efecto

RESOLUCIÓN No. 03270

procesal establecido por el artículo 91 del CPACA, sobre el decaimiento de los actos administrativos, siendo en este caso, adicionar o corregir el Acto Oficial N° 2017-TR-000093 de abril 25 de 2017, mediante el cual liquidó la tasa retributiva por valor de \$22.038.924.478, reabriendo un proceso administrativo culminado al aceptar la autodeclaración presentada, según se advirtió de lo anteriormente indicado.

La Secretaría Distrital de Ambiente no puede reabrir, excepcionar o diferir la decisión sobre el "factor regional" que establece el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los artículos 2.2.9.7.4.3. y 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, a fecha posterior, toda vez que las normas reglamentarias y legales no establecieron su posterior análisis, decisión administrativa, liquidación y facturación, pues al igual que la EAAB ESP estaba obligada a presentar en términos su autodeclaración, la autoridad ambiental debía pronunciarse oportuna y simultáneamente sobre todos los factores de liquidación de la tasa retributiva por vertimientos en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2.2.9.7.5.1., 2.2.9.7.5.2., 2.2.9.7.5.4. 2.2.9.7.5.6., y el párrafo 2° del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076, en concordancia con el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. Y en este caso la SDA hizo dicho pronunciamiento al aceptar expresamente que aceptaba la autodeclaración presentada, es decir, consideró el planteamiento efectuado. Por ello es que carece de competencia la SDA para reabrir procesos concluidos.

Ningún funcionario público puede, por costumbre o discrecionalidad, modificar los tiempos fijados en los procedimientos, ni escindir o fraccionar las decisiones tributarias con una diferencia de varios años, toda vez que estas son reglas de obligatorio cumplimiento frente a las cuales todos los colombianos y los funcionarios públicos nos encontramos obligados por el deber de respeto a la constitución y a la Ley, según lo indican los artículos 4 y 6 superiores.

Lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, igualmente fue vulnerado toda vez que no se respetaron los principios del debido proceso, igualdad, responsabilidad, eficacia, economía y celeridad, al momento de efectuar la liquidación de la tasa retributiva por vertimientos al establecer años después el factor regional, pues la petición de autodeclaración se resolvió con el Acto Oficial N° 2017-TR-000093 de abril 25 de 2017, mediante el cual liquidó la tasa retributiva por valor de \$22.038.924.478. Con esta decisión se resolvió la petición de autodeclaración de caracterización de los vertimientos presentado por la EAAB ESP de la tasa retributiva, lo cual constituye una decisión definitiva y obtiene de esta forma el carácter de firmeza de las liquidaciones tributarias conforme a lo previsto por el artículo 43 y 88 de la Ley 1437 de 2011, Estatuto Tributario, y el artículo 338 de la Constitución Política.

Por lo anteriormente expuesto, se debe revocar la Resolución 1120 de marzo 22 de 2022 mediante el cual fija el factor regional del año 2016, por extemporáneo, al desconocer lo previsto por los artículos 4, 6, 39 y 338 de la Constitución Política; artículos 3, 4, 42, 43 y 74 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios administrativos y decisión definitiva a través del Acto Oficial N° 2017-TR-000093 de abril 25 de 2017, mediante el cual liquidó la tasa retributiva por valor de \$22.038.924.478, así como lo dispuesto por el artículo 730 numeral 3 del Estatuto Tributario vigente en su momento.

2. No se conoce las pruebas considerados y que incrementan el factor regional en algunos tramos.

RESOLUCIÓN No. 03270

Para liquidar las tasas retributivas por vertimientos de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, se estableció un procedimiento reglamentario adoptado por el Decreto 2667 de 2012, indicando paso a paso cada etapa procesal que debe seguir el usuario y las autoridades públicas en su calidad de administradores de los recursos naturales renovables.

El marco procesal de liquidación inicia con la solicitud de autodeclaración que presenta el usuario obligado, es decir, el proceso inicia con una petición de interés particular según lo dispone el numeral 2 del artículo 4 del CPACA, y respecto de este decidir de fondo, siendo en este caso indicar si fue o no aceptada la autodeclaración presentada.

Bajo esta regla de procedimiento administrativo general, el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la petición de parte, señala:

“el sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar”.

Esto implicaba para la SDA a partir del momento en que recibió la autodeclaración el deber evaluar inmediatamente la caracterización presentada, considerando los objetivos y metas de calidad, o en el caso de la Empresas de servicios públicos domiciliarios, considerar lo dispuesto por el PSMV aprobado, para luego emitir la decisión de cobro de la tasa retributiva por vertimiento, aceptando o no la autodeclaración presentada.

*En caso de que la Autoridad Ambiental **NO ACEPTÉ** la autodeclaración, según el **parágrafo** de la norma antes citada, por diferencias en la información presentada o incumplimiento de los objetivos y metas de calidad, el cobro lo efectuará con base en:*

- “(i) los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS,*
- (ii) en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o*
- (iii) en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.”*

*Como se observa son cuatro los criterios de cálculo de la tasa retributiva que trae la norma (incluyendo la autodeclaración), por lo cual la autoridad ambiental debe establecer en el acto de cobro a cuál de ellos se acoge para determinar la carga contaminante, y en caso de que esta sea por información disponible obtenida en muestreos anteriores, quiere significar que la Autoridad Ambiental hizo uso de lo dispuesto por el artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076 de 2015, relacionada con “E[!] ejercicio de la función de seguimiento, la autoridad ambiental competente, podrá en cualquier momento realizar visitas a los usuarios sujetos al pago de la tasa, con el fin de verificar la información suministrada. **De la visita, se deberá levantar la respectiva acta.** (resalto y subrayo).*

RESOLUCIÓN No. 03270

Con base en la información recogida vía seguimiento, cumpliendo las formalidades procesales previstas para ello, la autoridad ambiental debe liquidar la tasa retributiva, según lo dispuesto por el artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.5.1. CÁLCULO DEL MONTO A COBRAR POR CONCEPTO DE TASA RETRIBUTIVA. La autoridad ambiental competente cobrará la tarifa de la tasa retributiva evaluando anualmente a partir de finalizado el primer año, el cumplimiento de la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo, así como las metas individuales y grupales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4. del presente decreto.

El monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la tasa dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida, de conformidad con la siguiente fórmula: (...).”

La forma de cobro de la tasa retributiva antes indicada determina que, establecido el monto incluyendo el factor regional si aplica, se deberá facturar o emitir cuenta de cobro antes del 30 de abril de cada año fiscal (parágrafo 2, artículo 2.2.9.7.5.7.) contra la cual procede:

1. Recurso de reposición contra la factura o cuenta de cobro dentro del término de treinta (30) días siguientes. Parágrafo 1º artículo 2.2.9.7.5.7. ibídem), otros señalan que son diez (10) días según las reglas del CPACA o,
2. Presentar dentro del mismo término de treinta (30) días reclamación o aclaración contra la factura o cuenta de cobro emitida por la autoridad ambiental que será resuelta de conformidad con lo previsto por el artículo 4 del CPACA.

A pesar del procedimiento administrativo especial para emitir la factura o cuenta de cobro de la tasa retributiva, la SDA incrementó sin pruebas el porcentaje del factor regional, vulnerando lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, incrementó el factor regional, así:

- Río Torca, Tramo 1 para DBO5 paso (SIC) de 1 a 5.50
- Río (SIC) Salitre, Tramo 3 para DBO5 pasó de 1 a 5.50
- Río Fucha, Tramo 2 para SST pasó de 1 a 5.50

Lo anterior vulnera lo dispuesto por el Decreto reglamentario, toda vez que la SDA establece el factor regional de 2016, cuando en la citada factura se aceptó la autodeclaración presentada, lo que suponía que la EAAB cumplió con el PSMV, pero con el acto administrativo por este medio se recurre, aparece un incremento del factor en los tramos señalados, con omisión del acta de la visita y caracterización de muestreos de la carga contaminante para el factor de meta carga, o inclusive para obras comprometidas o eliminación de puntos de vertimientos.

Ninguna de las normas especiales antes señaladas (Decreto 2667 de 2012), o las generales de la Ley 1437 de 2011 establece que la autoridad ambiental puede escindir o dividir el proceso de liquidación de la tasa retributiva por vertimientos, por cuanto la fórmula de cálculo de la tasa fijada en el artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015 comprende todos los parámetros de cálculo

RESOLUCIÓN No. 03270

(SIC) de la tasa retributiva que se debe liquidar en un solo acto administrativo, no en varios y a conveniencia del sujeto activo del tributo.

Se vulnera el debido proceso administrativo del que es titular mi representada, el cual es amparado por el artículo 29 Constitucional, toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente vulneró lo dispuesto por los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1437 sobre la firmeza de los actos administrativos, presunción de legalidad y ejecutoriedad del Acto Oficial N° 2017-TR-000093 de abril 25 de 2017, mediante el cual liquidó la tasa retributiva T-02-101 Tasas Retributivas y Compensatorias por valor de \$22.038.924.478, proferida por la misma autoridad, lo cual constituye una decisión definitiva y el carácter de firmeza de las liquidaciones tributarias conforme a lo previsto por la Ley 1437 de 2011, Estatuto Tributario y el artículo 338 de la Constitución Política.

Lo anterior es lo que procesalmente resulta incoherente para la EAAB, y contradice lo estipulado por el parágrafo del artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que señala:

“PARÁGRAFO. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados”.

Luego entonces, la SDA no puede utilizar dos métodos completamente distintos para establecer la carga contaminante por efluentes a los ríos y tramos objeto del cobro de la tasa retributiva, (i) utilizando la carga informada por la EAAB y la recogida por la misma SDA según lo señaló para la carga mínima liquidada en el año 2016 conforme al parágrafo antes indicado como “en la información disponible obtenida de muestreos anteriores” y CINCO (5) años después basarse en “cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados”.

El artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que cuando se presenten diferencias sobre la información presentada, la SDA debió utilizar uno de los criterios permitidos por en el citado parágrafo, pero en todo caso, cualquiera que utilice, debe así indicarlo según las reglas procesales sobre claridad y certeza de los tributos que se deben liquidar a los usuarios.

Punto sobre el cual según el Decreto reglamentario entiende la EAAB que se trata de la verificación de las autodeclaraciones cuando no se acepta esta, pero la norma reglamentaria es clara en señalar según el artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que “[e]n ejercicio de la función de seguimiento, la autoridad ambiental competente, podrá en cualquier momento realizar visitas a los usuarios sujetos al pago de la tasa, con el fin de verificar la información suministrada. **De la visita, se deberá levantar la respectiva acta**”. (resalto y subrayo)

Para el caso la Secretaría Distrital de Ambiente no indica la información utilizada o la fuente a la que acudió para establecer e incrementar el factor regional en los tramos señalados, debiendo expresar cuál fue la fuente consultada y disponible sobre muestreos realizados por la entidad durante el año fiscal 2016. Como no indica la fuente, cuándo y cuál fue el laboratorio acreditado por el IDEAM quien realizó esa labor, se le coarta el derecho constitucional de contradecir o refutar

RESOLUCIÓN No. 03270

el motivo por el cual se incrementó el factor regional en los tramos señalados, pues inexplicablemente se incrementó al máximo.

Y si bien es cierto que el C. T. 1082 de marzo 31 de 2022, que constituye el documento fáctico para proferir la Resolución 1122 de abril 22 de 2022, se remite a la Resolución 00778 de 2018 de la SDA, al revisar el epígrafe se observa que es "POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 3162 DE 2015, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL AÑO 2020 Y LA META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE DE LOS CUERPOS DE AGUA DEL PERÍMETRO URBANO DE BOGOTÁ, D.C. Y LAS METAS INDIVIDUALES DE LA CARGA CONTAMINANTE 2016 – 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

No es entendible que dos años después de vencer el período fiscal de cobro (año 2016) se profiera un acto administrativo por el cual se fijan los objetos de calidad, siendo que ya para entonces ha finalizado el período de cobro; esto equivale a vulnerar el derecho a la defensa y lo que es peor, sea retroactiva al período de cobro.

La EAAB ESP, según la Resolución SDA No. 3257 del 30 de octubre de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene aprobado un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante "PSMV") presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, con algunas modificaciones, y es este el que debe considerarse para determinar la meta carga comprometida, eliminación de puntos de vertimientos ilegales o la realización de obras; y si en gracia de la discusión se establece METAS INDIVIDUALES DE LA CARGA CONTAMINANTE 2016 – 2020, la SDA debió agotar el procedimiento administrativo previsto por los artículos 2.2.9.7.3.4. y 2.2.9.7.3.5. del Decreto 1076 de 2015, pues sólo así es válido el establecimiento de metas individuales (SIC).

Ahora bien, es procedimiento no encuentra razonabilidad práctica para aplicar la resolución 778 de 2018 antes señalada, pues debe recordarse que el Decreto reglamentario distingue claramente las metas individuales y grupales (art. 2.2.9.7.3.1. del Dcto 1076/15) de la meta carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado que se rige (SIC) por el PSMV, según así se observa del artículo 2.2.9.7.3.3. ibidem. Luego entonces, tratándose la EAAB ESP de una empresa prestadora del servicio de alcantarillado, la meta carga es la acordada en el PSMV y no la que motu proprio fije la SDA, sin procedimiento de validez, contradicción y defensa, por cuanto afecta el debido proceso para la empresa prestadora de un servicio de recolección de aguas residuales, no generadas por ella, sino por los usuarios. Nótese que las normas citadas en este párrafo distinguen usuarios individuales generadores de carga contaminante de aquellos que son prestadores (SIC) de servicio de alcantarillado, es decir, estos últimos no son generadores, sino que recolectan la carga contaminante.

Por dicha razón, no es aplicable a la EAAB ESP la Resolución 778 de 2018, pues esta se profirió en el ejercicio de las competencias indicadas por el artículo 2.2.9.7.3.2. del decreto 1076 de 2015, para lo cual debió seguir el procedimiento previsto en el mismo Decreto según los artículos 2.2.9.7.3.4. y 2.2.9.7.3.5.. (SIC)

Para la EAAB ESP por tratarse de una empresa prestadora del servicio de alcantarillado, debió considerar lo dispuesto por el artículo 2.2.9.7.3.3., del Decreto 1076, y en caso de seguimiento para verificar la autodeclaración, levantar la respectiva acta de la visita según lo dispuesto por el artículo 2.2.9.7.5.6. del mismo Decreto, a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Página 12 de 45

RESOLUCIÓN No. 03270

Por tales motivos se debe revocar la Resolución en los aspectos que hace gravosa el factor regional a la EAAB ESP por cuanto se ha desconocido el debido proceso administrativo, y no se ajustó a lo previsto por la normatividad.

3. Inconformidad del Motivo por el cual se profiere que agrava la condición de la EAAB ESP

En la Resolución 1120 de abril 22 de 2022 se incrementó sin motivo claro el factor regional en los siguientes términos:

- Río Torca, Tramo 1 para DBO5 paso (SIC) de 1 a 5.50
- Río (SIC) Salitre, Tramo 3 para DBO5 pasó de 1 a 5.50
- Río Fucha, Tramo 2 para SST pasó de 1 a 5.50

La inconformidad del motivo por el cual se incrementa el factor regional en los anteriores tramos, sin explicación clara al respecto, lleva a indicar que la motivación del acto administrativo no es adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con los antecedentes, pruebas e informes técnicos obrantes para la EAAB ESP en lo relacionado con el PSMV aprobado, llevando a que se rechace fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos sin explicación válida. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presenta como argumento de justificación, es carente de motivación.

Se pide revocar la Resolución 1120 de 2022 por cuanto sin fundamento se ha incrementado el factor regional, según los tramos antes señalados, sin perjuicio de los resultados del proceso judicial frente al factor regional fijado por la SDA en los mismos ríos y tramos, que fue demandada ante el Tribunal de Cundinamarca.

En efecto, la fundamentación de la Resolución 1120 de 2022 no es suficiente, pues no da razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, pues la motivación del acto debió orientar el razonamiento y elementos fácticos hacia el convencimiento de que la EAAB ESP incumplió las metas cargas establecidas en el PSMV, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva.

Es por ello que se afirma que la Resolución 1120 de 2022 carece de una adecuada motivación, acorde y oportuna a la realidad de los hechos, pues basta analizar los fundamentos considerados por la Secretaría Distrital de Ambiente para entender en los ríos y tramos incrementados que no existe coherencia lógica, argumentativa, fáctica y sujeción al ordenamiento legal para incrementar de 1 a 5.50 el factor regional, siendo inadecuada a la norma que lo autoriza y desproporcional a los hechos que le sirven de causa.

El artículo 338 de la Constitución Política expresamente indica que (...)

Cumpliendo con los mandatos constitucionales (C.P. art. 150-1), el Legislador estableció en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 dos aspectos fundamentales de cálculo de la tasa retributiva que debe sufragarse por los usuarios al momento de realizar vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 03270

Para establecer la tarifa mínima de la tasa retributiva, el Legislador indicó que su valor comprenderá la depreciación del recurso afectado, los costos sociales y ambientales, el daño, los costos de recuperación del recurso afectado, cuya evaluación corresponde definir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según lo indica el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Esta suma establece el cálculo de la tasa retributiva, en condiciones normales de uso, cumpliendo los objetivos y metas de calidad del recurso hídrico o los PSMV que señala la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre cuya base se liquida la tarifa mínima a cancelar por cada usuario.

Pero para llegar al cálculo de la tarifa, el Legislador estableció en la norma referida que, para evaluar los costos ambientales y sociales, la depreciación y daño del recurso hídrico, se debe utilizar el siguiente método de cálculo:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;*
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;*
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;*
- d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.*

Sin embargo, en los artículos 2.2.9.7.4.3. y 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015 según la fórmula matemática y su aplicación por parte de la SDA al determinar las variables y coeficientes para calcular las tasa (SIC) retributiva se apartó totalmente del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, pues estableció como factor regional un criterio multiplicador de 1 al máximo permitido, esto es 5.50 sobre la tasa mínima.

*Esta estructura de cobro establecida por el Legislador en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, tiene como fin establecer un método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas, **estableciendo** los costos ambientales y sociales, la depreciación y daño del recurso hídrico.*

*Para el caso que nos ocupa la valoración sobre el cumplimiento de obligaciones en relación de carga vertidas según objetivos y metas de calidad individual o grupales o el PSMV aplicable a las empresas de servicio público de alcantarillado puede aplicarse el factor regional como un criterio multiplicador de la tasa mínima, **convirtiéndose el factor regional en un método de sanción a la EAAB ESP por incumplir los parámetros establecidos en la Resolución 778 de 2018 sobre una meta global o individual que no le aplica por tener un PSMV aprobado.***

Sobre esta base en esta norma constitucional es determinable que la SDA establece un criterio sancionatorio sobre la base de los incumplimientos de una meta individual o grupal establecida por la Resolución 778 de 2018, y no sobre el PSMV aprobado por la autoridad ambiental a la EAAB.” (Énfasis del texto original).

RESOLUCIÓN No. 03270

Que en línea con lo anterior, la **EAAB- ESP** solicitó:

“(…)

1. *Por tales motivos se pide respetuosamente revocar la decisión de incrementar de uno (1) a cinco punto cincuenta (5.50) el factor regional de los siguientes ríos y tramos. –*

- *Río Torca, Tramo 1 para DBO5 paso (SIC) de 1 a 5.50*
- *Río (SIC) Salitre, Tramo 3 para DBO5 pasó de 1 a 5.50*
- *Río Fucha, Tramo 2 para SST pasó de 1 a 5.50*

Para en su lugar, mantener el factor regional igual a uno (1), pues no existe

2. *Revocar la Resolución 1120 de abril 22 de 2022 que fija el factor regional del año 2016 para su liquidación, por falta de competencia (SIC) funcional y temporal, según las explicaciones antes hechas, en virtud de la firmeza de los actos administrativos de liquidación y cobro de la tasa retributiva 2016 según acto administrativo TR-000093 de abril 25 de 2017, mediante el cual liquidó la tasa retributiva por valor de \$22.038.924.478, pues vulneraría el derecho fundamental al debido proceso administrativo, vulneración de la ley y reglamentos, motivación inadecuada y desproporcionalidad de la medida según las explicaciones antes hechas.”*

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (en adelante “SRHS”), de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 2554 de 07 de junio de 2022**, el cual tuvo como objeto realizar pronunciamiento técnico respecto al recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022.

En el mencionado Informe Técnico, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo concluyó:

*“Ratificar en todas sus partes el Informe Técnico No. 01082 del 31/03/2022, “Informe de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, vigencia 2016”, el cual fue valorado y acogido jurídicamente a través de la **Resolución No. 01120 del 22/04/2022** “Por la cual se establece el factor regional a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP para el año 2016 y se adoptan otras determinaciones”, lo anterior de conformidad al Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 7. Tasas retributivas por vertimientos puntuales al Agua.”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Competencia

RESOLUCIÓN No. 03270

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006¹, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009², modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, estableciendo en su artículo 5 literal d) que dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

b) Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que conforme al artículo 58 ibídem, “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”.

Que asimismo, se consagra en el artículo 79 de la Carta Política el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que puedan afectarlas. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en virtud de lo cual se establece la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.”

² “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 03270

c) Fundamentos Legales

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993³ establece que la utilización directa o indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, se sujetaran al pago de tasas retributivas.

Que el artículo 66 ibídem establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (población urbana igual o superior a un millón de habitantes) tienen la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar: (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental; (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones; (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales y; (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015⁴, se encuentra la reglamentación de la Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, indicando en su artículo 2.2.9.7.3.1. que *“la autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de aguas o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en este capítulo.”*

Que el artículo 2.2.9.7.3.6. del precitado Decreto, sobre el seguimiento de la meta global de carga contaminante, señala que *“Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.”*

Que en cuanto al Factor Regional, el artículo 2.2.9.7.4.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que este es *“un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el período analizado y la meta global de la carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta”*.

³ *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*

⁴ *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

RESOLUCIÓN No. 03270

Que el artículo 2.2.9.7.4.4. ibídem indica lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional. El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Ce sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Ce sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Ce/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales. (...).”

Que respecto a los actos administrativo que fijan el Factor Regional a un usuario de acuerdo con la información de las cargas respectivas, es de precisar que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”) preceptúa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que en relación con el término y los requisitos del recurso de reposición, los artículos 76 y 77 del CPACA señalan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

RESOLUCIÓN No. 03270

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se observa que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que el CPACA establece en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

d) En cuanto a los argumentos de la recurrente

Teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados por la **EAAB- ESP** en el Recurso de Reposición objeto de análisis, se procederá a dar respuesta a los mismos en el orden propuesto por la recurrente:

1. De la alegada notificación irregular de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022


La **EAAB- ESP** refirió que la Resolución recurrida fue notificada de manera irregular, toda vez que, *“la Secretaria Distrital de Ambiente notificó la resolución de la referencia a la EAAB ESP el pasado 26 de abril de 2022, (...) enviado irregularmente al correo notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co”, obviando que “la nueva dirección electrónico suministrado por la EAAB ESP, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, siendo la correcta, notificaciones.electronicas@acueducto.com”.*

Al respecto, lo primero que toma relevancia aclarar es que, mediante comunicación con radicado No. 2020ER87335 de 14 de mayo de 2020, la **EAAB- ESP** autorizó la notificación y comunicación

RESOLUCIÓN No. 03270

de los actos que profiera la Secretaría Distrital de Ambiente a la dirección de correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co. Veamos:

Imagen No. 1 . Autorización de notificación electrónica de la EAAB-ESP



2410001-S-2020-098598
Bogotá D.C., 14 de mayo de 2020

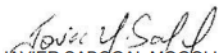
Señora
CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA)
Av. Caracas N° 54-38
Correo Electrónico: atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co
Tel: 3778899
Bogotá D.C.

Asunto: Notificaciones y Comunicaciones
Ambientales Electrónicas a la EAAB-ESP.

Estimada Carolina,

Yo, JAVIER SABOGAL MOGOLLÓN, en mi calidad de Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) para todos los asuntos ambientales, de manera atenta solicito a su despacho que a partir de la fecha las notificaciones y comunicaciones electrónicas, que se realicen durante y posterior a la emergencia sanitaria con ocasión al COVID-19 sean dirigidas al correo corporativo notificacionesambientales@acueducto.com.co.

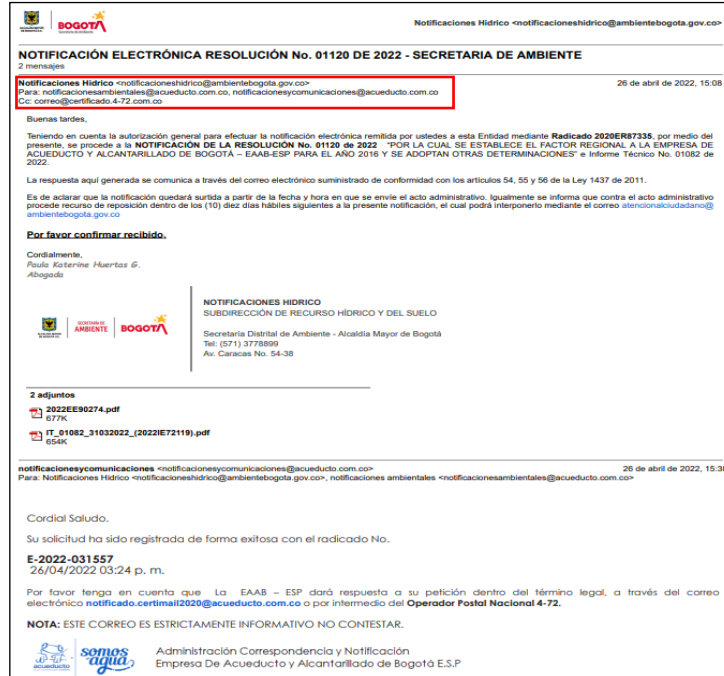
Cordialmente,



JAVIER SABOGAL MOGOLLÓN
Gerente Corporativo Ambiental

En seguimiento de lo anterior, la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022 fue notificada personalmente por medio electrónico a la **EAAB- ESP** el 26 de abril de 2022, al correo electrónico autorizado para tal efecto por la empresa, esto es, notificacionesambientales@acueducto.com.co, así como también a notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co, tal y como se observa de la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 03270
Imagen No. 2 – Constancia del envío del correo de notificación



Notificaciones Hídrico <notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 01120 DE 2022 - SECRETARIA DE AMBIENTE
2 mensajes

Notificaciones Hídrico <notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co>
Para: notificacionesambientales@acueducto.com.co, notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co
Cc: correo@certificado-4-72.com.co

26 de abril de 2022, 15:08

Buenas tardes,

Teniendo en cuenta la autorización general para efectuar la notificación electrónica remitida por ustedes a esta Entidad mediante **Radicado 2020ER87336**, por medio del presente, se procede a la **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01120 de 2022 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP PARA EL AÑO 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** e Informe Técnico No. 01082 de 2022.

La respuesta aquí generada se comunica a través del correo electrónico suministrado de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Es de aclarar que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que se envíe el acto administrativo. Igualmente se informa que contra el acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la presente notificación, el cual podrá interponer mediante el correo atencionciudadano@ambientebogota.gov.co

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,
Paula Katherine Huertas G.
Abogada

NOTIFICACIONES HÍDRICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (57 1) 3778899
Av. Caracas No. 54-38

2 adjuntos

- 2022EE90274.pdf (277K)
- IT_01082_31032022_(2022IE72119).pdf (654K)

notificacionesycomunicaciones <notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co>
Para: Notificaciones Hídrico <notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co>, notificaciones ambientales <notificacionesambientales@acueducto.com.co>

26 de abril de 2022, 15:08


Cordial Saludo.

Su solicitud ha sido registrada de forma exitosa con el radicado No.

E-2022-031557
26/04/2022 03:24 p. m.

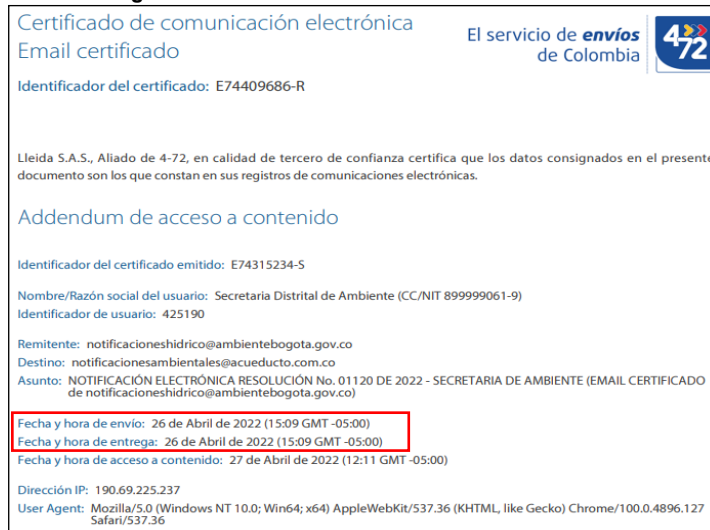
Por favor tenga en cuenta que La EAAB - ESP dará respuesta a su petición dentro del término legal, a través del correo electrónico notificado.certmail2020@acueducto.com.co o por intermedio del **Operador Postal Nacional 4-72**.

NOTA: ESTE CORREO ES ESTRICTAMENTE INFORMATIVO NO CONTESTAR.




Adicionalmente, en cumplimiento del deber de la administración de certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar. A continuación, se observa que la **EAAB- ESP** recibió el correo electrónico el 26 de abril de 2022:

Imagen No. 3 – Certificado de comunicación electrónica



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos de Colombia** 

Identificador del certificado: E74409686-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E74315234-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Ambiente (CC/NIT 899999061-9)
Identificador de usuario: 425190

Remitente: notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co
Destino: notificacionesambientales@acueducto.com.co
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 01120 DE 2022 - SECRETARIA DE AMBIENTE (EMAIL CERTIFICADO de notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Abril de 2022 (15:09 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 26 de Abril de 2022 (15:09 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Abril de 2022 (12:11 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.69.225.237
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36

RESOLUCIÓN No. 03270

Así las cosas, es claro que contrario a lo alegado por la recurrente no se presentó alguna irregularidad en la notificación de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, por el contrario, dicho acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico en observancia de lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del CPACA.

Por lo anterior, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

2. De la alegada extemporaneidad para liquidar el Factor Regional de la vigencia 2016.

La recurrente señaló que la Secretaría Distrital de Ambiente carecía de competencia temporal para liquidar la Tasa Retributiva del Factor Regional aplicable a la **EAAB- ESP** de la vigencia 2016 porque, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, la entidad tenía hasta el 30 de abril de 2017 para emitir la respectiva cuenta de cobro o factura en la cual debía determinar el monto de la Tasa Retributiva que el prestador estaba obligado a cancelar por ser usuario de vertimientos superficiales en los tramos de los ríos Torca, Salitre, Tunjuelo, Salitre y Fucha.

Siguiendo la línea argumentativa, refirió que el Estatuto Tributario⁵ en el artículo 730 dispone las causales de nulidad contra “los actos de liquidación de impuesto”, entre las que se encuentra la descrita en el numeral 3, esto es, “**cuando no se notifiquen dentro del término legal**”.

Además, indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un fallo proferido el 18 de octubre de 2019 por la Sección Cuarta, Subsección B, determinó frente al factor temporal para emitir facturas por concepto de Tasa Retributiva, en aplicación del artículo 730 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

“(…) en ese orden de ideas, se entiende que al vencimiento del término fijado por la norma reglamentaria para expedir el documento de cobro, la administración pierde su competencia, infringe la normatividad en que debió fundarse para proferir la cuenta de cobro objeto de discusión en sede judicial, lo que acarrea la nulidad del acto administrativo, de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA, y el artículo 730 del E.T.”.

Aunado a ello, expuso que en cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, mediante radicado No. 2017ER13646 del 23 de enero de 2017, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente la autodeclaración de caracterización y volumen de DBO5 y SST de los vertimientos realizados a las fuentes hídricas mencionadas para la vigencia fiscal 2016; la cual fue aprobada a través del Acto Oficial N° 2017-TR-000093 de abril 25 de 2017 y, por tanto, “**carece de competencia la SDA para reabrir procesos concluidos**”.

⁵ Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

RESOLUCIÓN No. 03270

En ese orden, alegó que en el caso en concreto se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que, esta autoridad ambiental carecía de competencia temporal para establecer el Factor Regional del año 2016, con posterioridad a la aceptación de la enunciada autodeclaración con el acto oficial que refiere se encuentra en firme y, en consonancia, arguyó que resulta aplicable la revocatoria de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022 *“con el consecuente efecto procesal establecido por el artículo 91 del CPACA, sobre el decaimiento de los actos administrativos”*.

Sobre el particular, esta autoridad se permite realizar las siguientes precisiones previo a analizar cada uno de los argumentos de disenso expuesto por la recurrente.

Tal y como se mencionó en líneas previas, el artículo 2.2.9.7.3.6 del Decreto 1076 de 2015 establece que *“Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo”*. De tal manera, es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital debe realizar la evaluación de la meta global e individual de carga contaminante y establecer los factores regionales de los tramos de los ríos, así como el que se aplica a cada uno de los usuarios que realicen vertimientos.

De igual manera, el artículo 2.2.9.7.4.3 del mencionado Decreto, define el Factor Regional como *“un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico”*, el cual hace parte del monto a cobrar por Tasa Retributiva junto con la tarifa mínima y la carga contaminante vertida.

En lo referente al Factor Regional de la vigencia 2016 objeto de la discusión, es de precisar que, en efecto, la **EAAB- ESP** presentó mediante el radicado No. 2017ER13646 del 23 de enero de 2017 autodeclaración de caracterización y volumen de DBO5 y SST de los vertimientos realizados a las fuentes hídricas en el Distrito Capital para dicho periodo. Al respecto, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Informe Técnico No. 00590 del 16 de marzo de 2017, que corresponde al cálculo de la carga contaminante para el cobro de la Tasa Retributiva al prestador del año 2016.

En este sentido, y como consecuencia de la evaluación realizada, la Secretaría expidió la factura No. TR 000093 del 25 de abril de 2017 remitida con el oficio No. 2017EE76070 del 27 de abril de 2017, con el propósito de hacer el cobro de Tasa Retributiva correspondiente al periodo de 2016.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, estableció el ajuste del factor regional a la **EAAB- ESP** para el año 2016, conforme

RESOLUCIÓN No. 03270

la evaluación efectuada a su PSMV. Expidiendo las facturas por concepto de Tasa Retributiva Nos. TR0000730, TR0000732, TR0000733, TR0000735, TR0000736 y TR0000737, remitidas mediante el oficio No. 2022EE96369 del 27 de abril de 2022.

Ahora bien, respecto a la alegada extemporaneidad del cobro de la Tasa Retributiva del año 2016, debe decirse lo siguiente:

En primer lugar, es claro que si bien el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 preceptúa en su parágrafo 2 que para el cobro de la Tasa Retributiva “*Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes*” y, por tanto, en el *sub examine* se habría presentado una demora en el ajuste al Factor Regional para el año 2016, no es razón para que la empresa pretenda que la obligación en comento se tome como extinta y se dé lugar a la aplicación del artículo 370 del Estatuto Tributario.

Al respecto, es de resaltar el Concepto 1637 de 2005 de Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el cual la Corporación se pronunció sobre la inaplicabilidad de las reglas tributarias y de la prescripción a las transferencias ambientales, en los siguientes términos:

*(...) la ley 99 de 1993 en su Capítulo VII, correspondiente a las rentas de las corporaciones autónomas regionales, **contempla la generación de tasas retributivas** de las consecuencias nocivas de la utilización de los recursos naturales; **tasas por la utilización de aguas**; tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovación de los recursos naturales renovables; transferencias de las empresas de energía eléctrica y, un porcentaje sobre los impuestos a la propiedad inmueble.*

(...) La relación jurídica que surge entre los municipios y las corporaciones autónomas regionales sobre las transferencias no es de carácter tributario y por lo mismo no se le puede aplicar esta normatividad; las transferencias son imprescriptibles por tratarse de bienes fiscales de las corporaciones autónomas regionales (...)

*(...) por la naturaleza de la obligación legal de transferencia **y por no tratarse de una obligación fiscal o tributaria**, como ya se precisó, no le es aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, ni el artículo 823 del mencionado estatuto que se refiere al cobro coactivo, **pues se entiende por deudas fiscales aquellas que corresponden a impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales**. No es viable, para el cobro de estas acreencias, adelantar el procedimiento de jurisdicción coactiva por las reglas de ese estatuto, **incluyendo lo referente a la prescripción de la acción de cobro (...)**”. (Énfasis agregado)*

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre de 2012 determinó:

“(...) sería un verdadero contrasentido el pretender que la obligación de pago de la tasa retributiva se viere extinguida en razón de que la factura no sea expedida dentro del mes correspondiente por parte del sujeto activo de la misma.

RESOLUCIÓN No. 03270

*(...) pretender que dicha omisión constituya causal de extinción de la obligación, como lo pretende hacer ver la demandante, no encuentra el mínimo soporte jurídico en los postulados básicos sobre extinción de las obligaciones tributarias (...)*⁶. (Énfasis agregado)

De esta misma manera, el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia del 13 de mayo de 2019⁷ ratificó:

“(...) No obstante, haberse emitido la factura dentro de la oportunidad legal, considera prudente la Sala precisar que, en casos similares al aquí debatido, donde se ha puesto la extemporaneidad de la factura como cargo de nulidad de las mismas, el Consejo de Estado se ha declarado impróspero dicho cargo, bajo el argumento que la expedición extemporánea no extingue la obligación.”. (Énfasis agregado).

En segundo lugar, respecto a la providencia traída a colación por la recurrente, en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2019, dentro del proceso 2017-00888 de la **EAAB- ESP** contra la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la nulidad del oficio No. 2015EE12062 del 6 de julio de 2015, con el que se remitió la cuenta de cobro No. 2015-05-073 por concepto de ajuste del Factor Regional de la Tasa Retributiva por vertimientos del tramo 5 del Río Bogotá en la vigencia 2013, y la Resolución No. 00072 del 20 de enero de 2017 que la confirmó, debe resaltarse que esta providencia no se encuentra ejecutoriada.

En las consideraciones que el Tribunal tuvo en cuenta para la declaratoria de nulidad se señala que en aplicación del párrafo segundo del artículo 24 del Decreto 2667 de 2012 (hoy contempladas en el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015), los documentos de cobro relativos a la Tasa Retributiva deberían expedirse dentro de un término perentorio no mayor a cuatro meses contados a partir de la finalización de la vigencia cuyo cobro se pretende.

Sin embargo, en contra del mencionado fallo cursa actualmente el recurso de apelación que la Secretaría Distrital de Ambiente interpuso; por lo tanto, no es posible como lo pretende la **EAAB-ESP**, que permita sustentar la revocatoria del acto administrativo objeto de análisis con este escrito. Lo anterior, en primer lugar, porque este no ha quedado en firme y, en segundo lugar, porque los hechos de aquel proceso no se ajustan a los que se presentan en este caso en particular para la Tasa Retributiva del año 2016.

En tercer lugar y, sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta autoridad ambiental la recurrente realiza una inadecuada interpretación y aplicación del Estatuto Tributario, al pretender aplicar lo dispuesto en el artículo 370 del mismo. Ello si se tiene en cuenta que la controversia gira alrededor

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de septiembre de 2012, rad.: 76001-23-31-000-2004-01859-01, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

⁷ Tribunal Administrativo de Magdalena, sentencia del 13 de mayo de 2019, rad. 47001233300020180022300, Magistrada Ponente: María Victoria Quiñones Triana.

RESOLUCIÓN No. 03270

del cobro de un tributo, que específicamente corresponde a la categoría de una **tasa**, la cual si bien se puede enmarcar dentro de algunas disposiciones incorporadas en el Estatuto Tributario, lo cierto es que: **i)** se rige bajo una normatividad especial, actualmente establecida en el Decreto 1076 de 2015; y **ii)** le resultan aplicables las disposiciones para esta categoría del Estatuto Tributario, más NO aquellas que se aplican a los impuestos propiamente dichos.

La referencia a las normas tributarias y contables se predica respecto al tipo de documento mediante el cual se debe efectuar el cobro de la Tasa Retributiva, de lo cual no se puede colegir en estricto sentido una remisión normativa. En cualquier caso, aún si se tratare de establecer la aplicabilidad de las disposiciones del Estatuto Tributario en relación con el cobro de la Tasa Retributiva, a toda luces no todas las disposiciones de dicho cuerpo normativo resultan aplicables a este instrumento, y mucho menos aquellas que específicamente están encaminadas a regular lo relacionado con la categoría de los impuestos; mientras que existen disposiciones allí contenidas que tienen alcance, por ejemplo, sobre las obligaciones fiscales y que podrían ser aplicables en relación con la Tasa Retributiva.

Así las cosas, la recurrente incurre en un yerro sobre la norma aplicable en relación con el cobro de la Tasa Retributiva al presuponer la aplicabilidad del artículo 730 del Estatuto Tributario, respecto de lo cual se enfatiza, el alcance de la norma se delimita a otra modalidad de los tributos, a saber: el impuesto.

En efecto, lo que se debe tener en cuenta es que el referido artículo 730 se ubica dentro del Título V del Estatuto Tributario, referente a la discusión de los actos de la administración, pero enmarcado en la “liquidación de impuestos”, como bien se evidencia desde el texto del artículo 720, con la cual inicia el contenido del referido Título V.

Además, la última categoría dentro de la cual se enmarca la aplicabilidad del Título V del Libro V del Estatuto Tributario corresponde a *“demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la “Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales”*. Se evidencia entonces que, la categoría de “impuestos nacionales” se circunscribe a aquellos establecidos en los Libros I, II, III, IV y VI del Estatuto Tributario (a saber: Renta y Complementarios, Retención en la Fuente, IVA, Timbre Nacional y Gravamen a los Movimientos Financieros); y dista mucho de la categoría de las **tasas**, dentro del cual se enmarca el presente caso.

Aún si en gracia de discusión resultara procedente el análisis de dicha disposición legal, lo cierto es que también la recurrente realiza una interpretación totalmente errónea de la tercera causal de nulidad allí consagrada, habida cuenta de que expresa y taxativamente se menciona la configuración de la misma cuando el acto respectivo se hubiere notificado por fuera del término legal.

RESOLUCIÓN No. 03270

Dicha circunstancia dista notablemente del asunto aquí analizado, toda vez que la recurrente incurrió en la imprecisión de equiparar el término establecido para expedir un documento de cobro en el marco de una norma emitida por el Gobierno Nacional que tiene la categoría de Decreto Reglamentario, con un término de carácter legal. Así las cosas, dentro de las disposiciones legales que previeron la creación de las tasas retributivas, constituidas originalmente por el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), disposición posteriormente subrogada por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, NO se encuentra término legal que limite la notificación de acto alguno en relación con el trámite del cobro de la Tasa Retributiva.

Finalmente, es de puntualizar que el artículo 730 es una disposición normativa derogada. En efecto, el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018⁸ derogó expresamente el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario; y aunque esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sus efectos fueron modulados, señalando que la declaratoria de inexecutable surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2020. Así las cosas, atendiendo que las normas procedimentales son de aplicación inmediata, la norma procesal no se encuentra actualmente vigente.

En cuarto lugar, no existe pérdida de competencia temporal de la autoridad ambiental, ya que de la lectura del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, no se expresa que el plazo de 4 meses para expedir la factura sea preclusivo de la facultad de cobrar el tributo por tasa retributiva.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Estatuto Tributario ha establecido de forma taxativa las formas de extinguir una obligación tributaria en su Libro V, Título VII, conforme al cual se identifican las siguientes modalidades: a) mediante pago; b) mediante compensación de las deudas fiscales; c) mediante prescripción de la acción de cobro (artículo 817 y s.s. E.T. es de 5 años); y d) mediante la remisión de deudas tributarias.

Si se tiene en cuenta el artículo 817 del E.T., lo cierto es que, tanto la cuenta de cobro No. 2017EE76070 de 27 de abril de 2017, como la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022 y con ello la cuenta de cobro No. No. 2022EE96369 del 27 de abril de 2022 por concepto de ajuste al Factor Regional de la Tasa Retributiva por vertimientos en la vigencia 2016, se expidieron dentro del término de 5 años siguientes a la causación de la obligación, la cual resultaba perfectamente exigible conforme a esta normativa.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que, mediante radicado No. 2017ER17638 de 27 de enero de 2017, la **EAAB- ESP** solicitó ante esta autoridad ambiental se ajustara el Factor Regional de la Tasa Retributiva del año 2016, resultando a su vez viable la exigibilidad del cobro una vez surtida la decisión respectiva frente a la solicitud de la empresa.

⁸ "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 03270

Por lo expuesto, el hecho de efectuar el cobro de la Tasa Retributiva por fuera de los 4 meses no origina extinción de la deuda tributaria que tiene la **EAAB-ESP** a favor de las autoridades ambientales, por hacer vertimientos que generan contaminación sobre los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, y que significan recursos cuantiosos para recuperar los mismos. Máxime cuando de esta forma de extinción de la obligación no está contenida en la norma tributaria aplicable para este caso en particular.

En quinto lugar, no le asiste razón a la **EAAB - ESP** al afirmar que la Secretaría Distrital de Ambiente perdió su competencia temporal para establecer el Factor Regional del año 2016, porque esta autoridad ambiental sí emitió el cobro correspondiente a la Tasa Retributiva para dicho periodo fiscal, dentro de los cuatro meses siguientes a la causación de la misma por vertimientos puntuales, aun cuando el ajuste al mismo lo realizó con posterioridad.

En efecto, se tiene el oficio con radicado No. 2017EE76070 de 27 de abril de 2017 dirigido a la **EAAB - ESP**, mediante el cual se efectuó el cobro de la Tasa Retributiva del año 2016 por vertimientos puntuales. En el cual se indicó que las cargas contaminantes base de cobro, fueron tomadas del Informe Técnico No. 00590 de 2017 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Asimismo, tenemos la factura No. TR 000093 en la que se indicó que la **EAAB - ESP** debía la suma de \$22.038.924.478 por concepto de tasas retributivas para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, calculada con las cargas contaminantes, sin incorporación del ajuste al Factor Regional de que trata el artículo 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó el cobro dentro del término establecido para tal fin; lo que se estableció en los actos administrativos de cuya revocatoria pretende la **EAAB-ESP**, fue el ajuste al Factor Regional en la vigencia fiscal del año 2016, por lo que no es cierto que esta autoridad hubiere perdido la competencia temporal para la expedición de la Resolución objeto del recurso.

En sexto lugar, contrario a lo afirmado por la recurrente, el cumplimiento del PSMV no se relaciona con la aprobación de la autodeclaración de vertimientos dentro del marco del instrumento económico de Tasa Retributiva, resultando absolutamente desacertado concluir que con la emisión de la cuenta de cobro No. 2017EE76070 de 27 de abril de 2017 esta autoridad ambiental pierda competencia temporal para efectuar el ajuste del Factor Regional al prestador por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el referido instrumento.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 6° de la Resolución No. 1433 de 2004⁹, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de

⁹ "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones".

RESOLUCIÓN No. 03270

la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Luego, el Factor Regional que se aplica a los prestadores del referido servicio público debe realizarse en armonía con el cumplimiento que se evidencia a su PSMV, correspondiendo ajustar el mismo, en los eventos en que no se cumpla con el número de vertimiento eliminados por cuerpo de agua o las metas individuales de carga contaminante, según lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, tal y como se realizó en el caso en concreto.

Aunado a ello, el artículo 2.2.9.7.7.5. del Decreto 1076 de 2015 señala en su inciso tercero respecto al trámite de la solicitud para la verificación y ajuste del cálculo del Factor Regional de la Tasa Retributiva que si bien *“la autoridad ambiental efectuará la facturación respectiva en los términos de los artículos 2.2.9.7.5.7 y 2.2.9.7.5.8 del Decreto 1076 de 2015. **Para los casos específicos en que no se ha culminado la revisión y corresponda ese momento al periodo en que hay que efectuar la facturación, la adelantará con tarifa mínima mientras finaliza la verificación de motivos y adopta la decisión respectiva.** En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado”*. (Énfasis agregado).

Entonces, es claro que esta autoridad se encontraba plenamente facultada para adelantar la facturación de la Tasa Retributiva con la tarifa mínima, mientras culminaba con la verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento del PSMV por parte del prestador del servicio público domiciliario.

Concluyendo, la Secretaría Distrital de Ambiente contaba con plena competencia temporal para establecer y ajustar el Factor Regional del año 2016 aplicable a la **EAAB-ESP**, no configurándose de alguna manera una transgresión al derecho al debido proceso que le asiste al prestador, pues como se vio, las actuaciones desplegadas por esta entidad se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Adicional a lo anterior, y en el entendido que lo que se resuelve en este Acto Administrativo no es una solicitud de revocatoria directa a pesar que en el petitum del recurso así parece que lo hiciera el recurrente, no es dable acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, toda vez que, no se advierte que opere alguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 93 del CPACA para tal efecto. La norma señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

RESOLUCIÓN No. 03270

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha resaltado que las causales tienen una consagración expresa en la ley y no operan al arbitrio de la autoridad administrativa. Veamos:

“(…) los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados (...)”¹⁰.

Así pues, la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos, que le permite corregir las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales¹¹, en forma directa o a petición de parte; circunstancias que en el caso en concreto no se configuran y, por tanto, no resulta procedente revocar el acto administrativo recurrido por la **EAAB-ESP**.

En la misma línea, es desacertada la afirmación de la recurrente referente a que opera el decaimiento de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022. Al respecto, lo primero que debe resaltarse es que la recurrente confunde la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo con las causales de revocatoria del mismo, estas últimas asociadas a la formación o expedición de acto; mientras que el primer fenómeno jurídico es distinto y ocurre por las causales previstas en el artículo 91 del CPACA, no llevando consigo el juicio de su validez, sino frente a su ejecutoriedad.

Pues bien, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados; sin embargo, por alguna circunstancia la administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros), último fenómeno denominado como pérdida de fuerza ejecutoria, así:

“(…) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo (...), al disponer que “salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 5363, Sentencia del 13 de abril de 2000, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. 4983-05, Sentencia del 23 de febrero de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

RESOLUCIÓN No. 03270

su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...". Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (...), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación."¹²

Ahora bien, en lo que se refiere a las causales de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos dispuestas en el artículo 91 del CPACA, el numeral dos de la disposición normativa contempla "2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", denominada por la doctrina y jurisprudencia como "decaimiento del acto administrativo". Frente a lo que el Consejo de Estado ha señalado:

"En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular."¹³

Realizada las anteriores aclaraciones conceptuales, se observa que en el caso en concreto no se presentó una desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, por el contrario; **(i)** los hechos generadores del mismo, esto es, los vertimientos efectuados por el prestador en los ríos del Distrito Capital para el año 2016, en efecto se dieron, superando las metas individuales de carga contaminante establecidas en su PSMV para las cargas contaminantes de algunos de los tramos de dichos recurso hídricos y, en ese orden, resultaba necesario ajustar el Factor Regional; y **(ii)** las normas en que se sustentó el acto administrativo se encontraban y encuentran vigentes.

Por lo expuesto, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB-ESP** analizado en este numeral.

3. De la alegada falta de conocimiento de las pruebas consideradas para el incremento del Factor Regional en algunos tramos.

En este punto, la **EAAB-ESP** argumentó dos puntos específicos:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de agosto de 2018, rad. 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), Consejero Ponente: Milton Chavez García.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

RESOLUCIÓN No. 03270

Primero, la recurrente señaló que el incremento del Factor Regional en algunos tramos de los ríos Torca, Salitre y Fucha debía estar precedido de la práctica de varias pruebas, como lo es un acta de visita, por cuanto la autodeclaración de vertimientos fue debidamente aceptada; pese a lo cual, arguye fue incrementado el mismo sin pruebas.

De igual forma, refiere que no puede hacerse una escisión del proceso de liquidación de la Tasa Retributiva por vertimientos, dado que la fórmula de cálculo de esta, fijada en el artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015, comprende todos los parámetros de cálculo que se deben liquidar en un solo acto administrativo, no en varios y a conveniencia del sujeto activo del tributo.

Respecto a este punto, en el Informe Técnico No. 2554 de 07 de junio de 2022 se determinó:

“(…) La SDA realizó la evaluación de meta global y meta individual de carga contaminante como lo indica el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro segundo del Decreto 1076 de 2015, es así como, por medio del Informe Técnico No. 00644 del 20/04/2017, se evaluó el cumplimiento de la meta global en cada uno de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo. De igual manera, con Resolución No. 00836 del 27/04/2017, se estableció el factor regional de los tramos de los ríos urbanos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales, SST, para el año 2016. Definidos los factores regionales de los ríos, se procede con la evaluación de la meta individual. El artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, establece:

(…)

Aplicando lo consignado en la normatividad mencionada, la SDA elaboró el Informe Técnico No. 01082 del 31/03/2022, que corresponde a la evaluación de la meta individual de carga contaminante de la EAAB-ESP para el periodo 2016, el cual es de conocimiento de la empresa. En los numerales 4.1.1, 4.2.3 y 4.3.2, del mencionado informe, se presentan las razones que dieron lugar al ajuste del factor regional, las cuales están directamente relacionadas con el incumplimiento de la meta individual de la EAAB-ESP establecida en la Resolución No. 3428 de 2017.

Para mayor claridad y de conformidad al artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional, se presenta a continuación lo referente a la evaluación de meta individual en el tramo 1 del río Torca (Informe Técnico No. 01082 del 31/03/2022):

(…)

Como se observa, la EAAB-ESP, de acuerdo con su meta individual, que se encuentra en la Resolución No. 0778 de 2018 y que a su vez corresponde a lo establecido en su PSMV, es decir, la Resolución No. 3428 de 2017, debía verter en el parámetro DBO₅, 967.000 Kg/año. Sin embargo, su carga vertida fue de 1.309.554,03 Kg/año en el año 2016, por lo tanto, no cumplió su meta individual, de igual manera sucedió con el parámetro SST. Por consiguiente, se procede a ajustar el factor regional, el cual corresponde al factor regional del tramo 1 del río Torca, tal como se establece en el párrafo 1 del artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional del Decreto 1076 de 2015. Cabe señalar que la carga contaminante vertida en el año 2016, se estimó con la información contenida en la autodeclaración de vertimientos del periodo 2016, remitida por

RESOLUCIÓN No. 03270

la EAAB-ESP mediante radicado SDA No. 2017ER13646 del 23/01/2017, los resultados del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital y lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015, tal como se mencionó en el Informe Técnico No. 0590 de 2017:

(...)

Por otra parte, es importante manifestar que el Decreto 2141 de 2016 consigna en su artículo 2.2.9.7.7.5. Trámite de la solicitud para la verificación y ajuste del cálculo del factor regional de la tasa retributiva, que “la autoridad ambiental efectuará la facturación respectiva en los términos de los artículos 2.2.9.7.5.7 y 2.2.9.7.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Para los casos específicos en que no se ha culminado la revisión y corresponda ese momento al periodo en que hay que efectuar la facturación, la adelantará con tarifa mínima mientras finaliza la verificación de motivos y adopta la decisión respectiva. En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado”. Así las cosas, para abril del año 2017 no se tenía resuelta la solicitud de ajuste de factor regional 2016 remitida por la EAAB-ESP a través del radicado SDA No. 2017ER17638 del 27/01/2017, por lo cual se realizó la facturación de tasa retributiva de la EAAB-ESP del año 2016 con tarifa mínima (Factura TR 000093), es decir con factor regional igual a 1,00.

De otro lado, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de la EAAB-ESP, actualizado y revisado mediante Resolución No. 3428 de 2017, es un instrumento ambiental definido en el artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004 como: el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El cumplimiento del PSMV no se relaciona con la aprobación de la autodeclaración de vertimientos dentro del marco del instrumento económico de tasa retributiva, tal como lo manifiesta la EAAB-ESP. De hecho, el Artículo 6°. de la Resolución 1433 de 2004, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Lo anterior, deja en evidencia el desconocimiento de la norma y la desacertada argumentación en las premisas que soportan el recurso de reposición.

Por todo lo expuesto, no es cierto que la SDA sin pruebas haya incrementado el factor regional y de ninguna manera se ha vulnerado lo dispuesto en la normatividad que regula la tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua.

(...)

Adicionalmente, el artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076 de 2015, indica:

(...)

RESOLUCIÓN No. 03270

Es claro que el desarrollo de una visita es potestad de la autoridad ambiental y no es un requisito para la verificación de la autodeclaración de vertimientos. Asimismo, el referido artículo no establece de manera taxativa que, el acta de la visita se levante por medio de un laboratorio acreditado por el IDEAM, como lo indica la EAAB-ESP.”

En línea con el análisis técnico realizado con anterioridad, y se explicó en líneas precedentes, la normativa establece de forma clara la posibilidad de facturar el valor de la Tasa Retributiva por vertimientos de un periodo calculando la tarifa mínima para el Factor Regional, cuando no se haya culminado la revisión de la solicitud de ajuste de factor regional, particularmente según lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.7.5. del Decreto 1076 de 2015. Es decir, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar la reliquidación del mismo con posterioridad a la realización del cobro por Tasa Retributiva del periodo que se esté evaluando.

En ese orden, contrario a lo afirmado por la recurrente, la verificación y ajuste del cálculo del Factor Regional de la Tasa Retributiva del año 2016 se realizó con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia.

Adicionalmente, es preciso resaltar que el Informe Técnico No. 01082 de 31 de marzo de 2022, hace parte integral de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, según lo dispuesto en su artículo segundo, y fue dado a conocer de la EAAB -ESP con la notificación del acto administrativo. En dicho documento técnico se analizó con claridad los insumos que se tuvieron en cuenta para determinar el Factor Regional de la empresa para el 2016, esto es, los compromisos del PSMV, la información contenida en la autodeclaración de vertimientos remitida por el prestador para dicho periodo, los resultados del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital, y lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, se resalta que contrario a lo aducido por la **EAAB- ESP**, según lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076 de 2015, la práctica de una visita por parte de la autoridad ambiental para verificar la información presentada por un usuario con su autodeclaración para la Tasa Retributiva no es obligatoria sino potestativa, pues la norma de manera clara señala que *“la autoridad ambiental competente, podrá en cualquier momento realizar visitas a los usuarios sujetos al pago de la tasa”*.

Por lo expuesto, carece de total sustento la alegación de la recurrente, pues durante toda la actuación administrativa se ha garantizado a la empresa el conocimiento de las pruebas que dieron lugar al incremento del Factor Regional para algunos tramos.

Segundo, la recurrente manifestó que la autoridad ambiental no establece la información que sirvió como sustento para el incremento del Factor Regional, debiendo especificar cuál fue la fuente consultada y los correspondientes muestreos que realizó durante el año 2016. De igual forma, sostiene que no es viable que dos años después de vencido el periodo fiscal 2016 se

RESOLUCIÓN No. 03270

hayán fijado los objetos de calidad mediante la Resolución No. 00778 de 2018, debido a que se vulnera con ello el derecho al debido proceso.

Respecto a este punto, y posterior a realizar un análisis del numeral 2 del Informe Técnico No. 0590 de 2017, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante Informe Técnico No. 2554 de 07 de junio de 2022 indicó que:

“(…) Por consiguiente, es claro que sí se informó la fuente con la que se estimó la carga contaminante vertida en el año 2016; adicionalmente, se indica que la SDA ejecuta los Programas de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE), suscribiendo contratos o convenios con todos los procedimientos de ley y con laboratorios acreditados por el IDEAM.

De igual manera, es pertinente aclarar a la EAAB-ESP que en la Resolución No. 0778 de 2018 no se establecieron objetivos de calidad, en ella se estableció, entre otros, la meta individual de carga contaminante para la EAAB-ESP de acuerdo con la Resolución No. 3428 de 2017, que actualizó y revisó su PSMV. Así las cosas, no se vulneró ningún derecho a la defensa, como lo pretende hacer ver la EAAB-ESP, al contrario, se realizó un ejercicio conjunto para construir una nueva meta individual de acuerdo con lo planteado en la solicitud de actualización del PSMV, en la que la EAAB-ESP teniendo la oportunidad legal para hacerlo, no presentó recurso de reposición a la Resolución No. 3428 de 2017, por lo tanto se da por entendido, que aceptó los términos y condiciones del instrumento, también recordar que las obras y el tiempo de ejecución de las mismas quedaron planteadas tal como lo propuso la EAAB-ESP. Para una mejor comprensión, a continuación, se presenta el artículo tercero de la Resolución No. 0778 de 2018, que corresponde a la meta individual de la EAAB-ESP establecida en su PSMV (Resolución No. 3428 de 2017).

(…)

Cabe señalar, que durante los años 2016 y 2017 la SRHS evaluó la solicitud de actualización del PSMV de la EAAB-ESP, para lo cual se simularon los escenarios de intervención sobre vertimientos y cargas contaminantes en la ciudad propuesto por la empresa y la comparación con los objetivos de calidad de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo para el año 2020, para los determinantes: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Oxígeno Disuelto (OD). Lo anterior permitió establecer la priorización de actividades en el mediano y largo plazo enfocadas en la reducción de carga de contaminante que debería estructurarse y hacer parte integral del PSMV.

La SDA presentó como principio y visión la reducción de las cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico superficial, por lo tanto se planteó un esquema de intervención de puntos de vertimiento para cada uno de los tramos de los ríos de la ciudad, los cuales se seleccionaron mediante un análisis cuantitativo de las concentraciones de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno y Oxígeno Disuelto, el cual tuvo en cuenta el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 3162 del 2015 al 2020.

Es así que el establecimiento de las metas individuales de la EAAB-ESP en lo referente a la carga contaminante vertida y en el Indicador de Número de Vertimientos Puntuales Eliminados, y las

Página 35 de 45

RESOLUCIÓN No. 03270

demás obligaciones de la Resolución No. 3428 de 2017, obedeció a un ejercicio con absolutamente toda la rigurosidad técnica, consecuente y articulada con la propuesta de la empresa. Estas metas individuales definidas corresponden a las establecidas en la Resolución No. 0778 de 2018, las cuales, se evalúan cada periodo para determinar el ajuste del factor regional, tal como lo establece el artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo expuesto, se evidencia que la meta individual fue concertada con la empresa, de ninguna manera fue impuesta por la SDA, no es válido el argumento de la EAAB-ESP al mencionar “la meta carga es la acordada en el PSMV y no la que motu proprio fije la SDA, sin procedimiento de validez, contradicción y defensa, por cuanto afecta el debido proceso para la empresa prestadora de un servicio de recolección de aguas residuales, no generadas por ella, sino por los usuarios”; de hecho, se reitera que la EAAB-ESP, teniendo la oportunidad legal para hacerlo, no presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 03428 de 2017, por lo tanto se entiende que aceptó los términos y condiciones del instrumento ambiental, incluida su meta individual de carga contaminante.

(...)

Es evidente, como se mencionó en los párrafos anteriores, que la SDA consideró lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015, en lo referente a la meta individual de carga contaminante de la EAAB-ESP, que corresponde a lo contenido en su PSMV y por consiguiente en la evaluación de su meta individual del año 2016.”

Tal como se evidencia del análisis técnico correspondiente, las metas individuales de carga contaminante aplicables a la **EAAB- ESP** fueron fijadas como consecuencia de un ejercicio conjunto entre el prestador y la autoridad ambiental, en armonía con las obligaciones contenidas en su PSMV, actualizado y revisado con la Resolución No. 3428 de 2017, justamente a fin de propender porque dichas metas se ajustarán a la realidad del prestador.

Igualmente, es preciso resaltar que la actualización del PSMV de la **EAAB- ESP** efectuado mediante la Resolución No. 3428 de 2017, se dio en cumplimiento del numeral 4.21 de la sentencia de acción popular No. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá, y dado que en esta se señaló la línea base de cargas contaminantes para el año 2015; se estimó necesario modificar la Resolución No. 3162 de 2015 a través de la Resolución No. 778 de 2018, en la cual, entre otros puntos, se estableció las metas individuales de la carga contaminante a la **EAAB-ESP** para el periodo 2016-2020. Último acto administrativo que goza de presunción de legalidad por no haber sido derogado o anulado de forma alguna.

En este sentido, no es de recibo el argumento de la **EAAB-ESP** por cuanto las metas individuales de carga contaminantes eran plenamente conocidas por la empresa, quien debió darles efectivo cumplimiento.

Así las cosas, en contravía de lo señalado por la defensa, la autoridad administrativa a garantizado a cabalidad el derecho al debido proceso a la empresa durante todo el trámite de

RESOLUCIÓN No. 03270

establecimiento del Factor Regional del año 2016; sin que de alguna manera se configure una causal para acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, pues dicho acto administrativo fue expedido con plena observancia del marco normativo que le es aplicable y los derechos del prestador.

Por lo expuesto, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

4. De la alegada insuficiencia de motivos claros para incrementar el Factor Regional en algunos tramos de los ríos.

Finalmente, la **EAAB- ESP** en reiteración de los argumentos previamente señalados, indicó que en la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022 se incrementó el Factor Regional para el tramo 1 del río Torca, el tramo 3 del río Salitre y el tramo 2 del río Fucha, sin un motivo claro, lo cual deriva según su dicho, a que el acto administrativo carezca de motivación adecuada y suficiente.

Frente a la alegación de la defensa, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del Informe Técnico No. 2554 de 07 de junio de 2022 señaló:

“Frente a los argumentos presentados por la EAAB-ESP, es importante indicar que la evaluación de la meta individual de carga contaminante se realizó teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 2.2.9.7.3.3 y 2.2.9.7.4.4. del Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 3428 de 2017, la Resolución 0778 de 2018 y la Resolución No. 00836 del 27/04/2017. Efectivamente, como se mencionó anteriormente, la empresa tiene conocimiento del Informe Técnico No. 01082 del 31/03/2022, que corresponde a la evaluación de su meta individual para el año 2016 y en el numeral 3.1 del presente documento se explicaron claramente las razones que dieron lugar al ajuste de su factor regional.

En suma, se evidencia que la evaluación de meta individual se desarrolló con rigurosidad técnica, teniendo en cuenta la normatividad ambiental que regula el instrumento económico de tasa retributiva e informando claramente la manera como se estimó la carga contaminante vertida en el año 2016. Se precisa, además, que como se indicó en la Resolución No. 01120 de 2022, el Informe Técnico No. 01082 del 31/03/2022 hace parte integral del mencionado acto administrativo.

Así las cosas, no es de recibo lo indicado por la EAAB-ESP en lo referente a que se incrementó sin explicación clara, el factor regional en el tramo 1 del río Torca para DBO5, en el tramo 3 del río Salitre para DBO5 y en el tramo 2 del río Fucha para SST.

De igual manera, se reitera que las metas individuales establecidas en la Resolución No. 0778 de 2018 corresponden a las definidas en la Resolución No. 3428 de 2017, por medio de la cual se actualizó y se revisó el PSMV de la EAAB-ESP. Por lo anterior, no se acepta lo que indica en su escrito la EAAB-ESP, “convirtiéndose el factor regional en un método de sanción a la EAAB ESP por incumplir los parámetros establecidos en la Resolución 778 de 2018 sobre una meta global o individual que no le aplica por tener un PSMV aprobado”.

RESOLUCIÓN No. 03270

Por todo lo expuesto anteriormente, se manifiesta que la EAAB-ESP contaba con todos elementos de juicio para que se adelantaran los análisis correspondientes que le permitieran tener pleno conocimiento de las razones, y toda certeza, de la adopción de la decisión respectiva frente al ajuste de su factor regional en el año 2016, en la que no hubo lugar a arbitrariedad. Adicionalmente, la EAAB-ESP no puede desconocer las funciones que realiza la SDA a través de la SRHS en cuanto a la identificación de puntos de vertimiento, el monitoreo de los mismos al recurso hídrico, el seguimiento a su PSMV, la operación de la Red de Calidad Hídrica de Bogotá, entre otras tantas actividades que se armonizan con la aplicación del instrumento económico de tasa retributiva.

De modo tal, que esta autoridad ambiental insta de manera respetuosa a la EAAB-ESP a presentar de forma clara y precisa en futuras solicitudes, la información integral con los soportes técnicos y jurídicos pertinentes, coherentes, articulados y con fundamento en los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental aplicable a la implementación del instrumento económico de tasa retributiva.”

Como se observa del análisis técnico presentado en líneas previas, yerra la recurrente en afirmar que la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, integrada por el Informe Técnico No. 01082 de 31 de marzo de 2022, carece de motivación. Como ha quedado demostrado, en el acto administrativo se presentaron con claridad las consideraciones técnicas y jurídicas que dieron lugar a establecer el Factor Regional de la empresa para el año 2016, ante el incumplimiento de las metas individuales de carga contaminante establecidas en su PSMV; circunstancia diferente es que la empresa no comparta los motivos allí presentados.

Pues bien, el Informe Técnico No. 01082 de 31 de marzo de 2022 respecto a la evaluación del tramo 1 del río Torca, el tramo 3 del río Salitre y el tramo 2 del río Fucha traídos a colación por la empresa y respecto de los cuales solicita se revoque el incremento del Factor Regional, se indicó:

“(…)

4.1. RÍO TORCA

4.1.1. Tramo 1

Según lo establecido en la Resolución No. 00836 del 27/04/2017, el tramo 1 del río Torca no cumplió su meta global de carga contaminante por lo que se debe realizar la evaluación de cumplimiento de meta individual al usuario EAAB-ESP.

4.1.1.1. Meta Individual EAAB-ESP

La evaluación del cumplimiento de meta individual se realizó teniendo en cuenta únicamente los puntos de vertimiento que se contemplaron en el PSMV. En la siguiente tabla se presenta la carga contaminante de dichos puntos.

Tabla 1. Carga Contaminante de los puntos de vertimiento contemplados en el PSMV, EAAB-ESP en el tramo 1 del río Torca periodo anual 2016

RESOLUCIÓN No. 03270

No.	Código de la descarga SDA	Localización	C.C. DBO ₅ (Kg/año)	C.C. SST (Kg/año)
1	RTO-T1-0100	CL 153 KR 8 A	1.846,84	724,88
2	RTO-T1-0120	CL 153 con Avenida Carrera 8A (Aguas arriba del puente vehicular)	19.824,09	9.396,07
3	RTO-T1-0130	CL 153 KR 9 (Debajo del puente)	973.146,41	483.658,01
4	RTO-T1-0260	CL 153 KR 14 BIS	0,00	0,00
5	RTO-T1-0270	CL 153 KR 14 A	6.590,23	1.305,43
6	RTO-T1-0310	CL 153 KR 15	0,00	0,00
7	RTO-T1-0360	CL 157 KR 15	0,00	0,00
8	RTO-T1-0370	Calle 159 Cra 15	0,00	0,00
9	RTO-T1-0390	CL 159 KR 15	254,52	70,93
10	RTO-T1-0400	Calle 160 Cra 15	0,00	0,00
11	RTO-T1-0410	Calle 160 Cra 15	755,29	339,68
12	RTO-T1-0430	CL 161 KR 15	187,40	49,84
13	RTO-T1-0440	Calle 163 Cra 15	1.678,62	977,42
14	RTO-T1-0450	Calle 163 Cra 15	0,00	0,00
15	RTO-T1-0460	CL163 A KR 15	365,84	76,02
16	RTO-T1-0470	CL164 KR 15	776,92	436,76
17	RTO-T1-0480	CL 164 KR 15	605,58	232,71
18	RTO-T1-0490	Calle 164B Cra 15	0,00	0,00
19	RTO-T1-0560	Calle 167 Cra 15	5.162,16	1.880,63
20	RTO-T1-0720	CL 174 KR 15	39,25	18,54
21	RTO-T1-0730	CL174 KR 15	461,21	211,59
22	RTO-T1-0780	CL 181 KR 18B	247.689,64	193.958,60
23	RTO-T1-0790	CL 181 KR 18B	50.170,03	18.405,52
TOTAL CARGA CONTAMINANTE PUNTOS PSMV			1.309.554,03	711.742,62

Fuente: Resolución No. 3428 de 2017 - Informe Técnico No. 00644 del 20/04/2017

Tabla 2. Cuenca Torca Tramo 1.

RÍO TORCA	Meta Individual		Carga Contaminante Vertida en el 2016 – Puntos PSMV	
	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)
Tramo 1	967.000	590.000	1.309.554,03	711.742,62

Fuente: PSMV-Resolución 00778 de 2018

Como se observa en la tabla anterior, la carga contaminante vertida en los dos parámetros es mayor a su meta individual.

Cumplimiento de la meta individual DBO₅
Cumplimiento de la meta individual SST



NO CUMPLE
NO CUMPLE

4.1.1.2. Indicador Número de Vertimientos Puntuales Eliminados para el tramo 1

Para el periodo de evaluación no se contemplaron vertimientos puntuales a eliminar, por lo tanto, no aplica el indicador de número de vertimientos puntuales en este tramo.

RESOLUCIÓN No. 03270

4.1.1.3. Determinación del Factor Regional aplicable a la EAAB-ESP para el tramo 1 – Río Torca

De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1.1.1. no se dio cumplimiento a la meta individual en los dos parámetros, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional del Decreto 1076 de 2015, el cual define que para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento, por lo anterior el factor regional corresponde al que se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 3. Factor Regional Tramo 1 río Torca EAAB – ESP periodo anual 2016

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50

Fuente: SRHS

(...)

4.2 RÍO SALITRE

(...) 4.2.3 Tramo 3

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00836 del 27/04/2017, el tramo 3 del río Salitre no cumplió su meta global de carga contaminante, por lo que se debe evaluar la meta individual.

4.2.3.1 Meta individual EAAB-ESP

La evaluación del cumplimiento de meta individual se realizó teniendo en cuenta únicamente los puntos de vertimiento contemplados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV, como se presenta a continuación.

Tabla 4. Carga Contaminante de los puntos de vertimiento PSMV, EAAB-ESP en el Tramo 3 del río Salitre periodo anual 2016

No.	Código de la descarga SDA	Localización	C.C. DBO ₅ (Kg/año)	C.C. SST (Kg/año)
1	RSA-T3-0040	AK 30 CL 53 A BIS	1.132.012,29	673.103,81
2	RSA-T3-0070	AK 30 CL 62	594.985,72	297.045,55
3	RSA-T3-0080	AK 30 CL 62	409.582,55	211.673,30
4	RSA-T3-0170	AK 30 CL 68	470.036,54	254.173,60
5	RSA-T3-0180	AK 30 CL 68	0,00	0,00
6	RSA-T3-0210	DG 71 BIS KR 50	1.205.325,09	655.712,26
7	RSA-T3-0300	KR 58 CL 79	93.274,68	88.522,76
8	RSA-T3-0310	DG 79 B KR 60	0,00	0,00
9	RSA-T3-0320	DG 79 B KR 61	0,00	0,00
10	RSA-T3-0440	KR 66 CL 89 Canal Río Nuevo	0,00	0,00

RESOLUCIÓN No. 03270

No.	Código de la descarga SDA	Localización	C.C. DBO ₅ (Kg/año)	C.C. SST (Kg/año)
11	Carga Contaminante Subcuenca Río Negro		4.183.989,98	971.762,40
TOTAL CARGA CONTAMINANTE PUNTOS PSMV			8.089.206,86	3.151.993,69

Fuente: Resolución 3428 de 2017 - Informe Técnico No. 00644 del 20/04/2017

Tabla 5. Cuenca Salitre Tramo 3

RÍO SALITRE	Meta Individual		Carga Contaminante Vertida en el 2016 - Puntos PSMV	
	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)
Tramo 3	7.475.000	4.697.000	8.089.206,86	3.151.993,69

Fuente: PSMV- Resolución 00778 de 2018

La EAAB-ESP, no cumple la meta individual de carga contaminante para el parámetro de DBO₅, mientras que para SST la carga contaminante es inferior a la meta individual.

Cumplimiento de la meta individual DBO₅
Cumplimiento de la meta individual SST



NO CUMPLE
CUMPLE

4.2.3.2. Indicador Número de Vertimientos Puntuales Eliminados en el tramo 3

Para el periodo de evaluación no se contemplaron vertimientos puntuales a eliminar, por lo tanto, no aplica el indicador de número de vertimientos puntuales en este tramo.

4.2.3.3. Determinación del Factor Regional aplicable a la EAAB-ESP para el tramo 3 – Río Salitre

De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2.3.1. se dio cumplimiento a la meta individual en el parámetro SST, sin embargo, se presentó incumplimiento en la variable DBO₅, se aplica lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional del Decreto 1076 de 2015. En la siguiente tabla se muestra el factor regional asignado a la EAAB-ESP.

Tabla 6. Factor Regional Tramo 3 río Salitre periodo anual 2016

Río	Tramo	Factor Regional 2016	
		DBO ₅	SST
SALITRE	3	5,50	1,00

Fuente: SRHS

(...)

4.3 RÍO FUCHA

(...) **4.3.2 Tramo 2**

RESOLUCIÓN No. 03270

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00836 del 27/04/2017, el tramo 2 del río Fucha no cumplió su meta global de carga contaminante en los dos parámetros, por lo que se debe evaluar la meta individual del usuario EAAB-ESP.

4.2.3.1 Meta individual EAAB-ESP

La evaluación del cumplimiento de meta individual se realizó teniendo en cuenta únicamente los puntos de vertimiento contemplados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV.

Tabla 7. Carga Contaminante de los puntos de vertimiento contemplados en el PSMV, EAAB-ESP en el tramo 2 del río Fucha periodo anual 2016

No.	Código de la descarga SDA	Localización	C.C. DBO5 (Kg/año)	C.C. SST (Kg/año)
1	RFU-T2-0050	DG 13 Sur KR 8 A	0,00	0,00
2	RFU-T2-0060	DG 13 Sur KR 8 A	0,00	0,00
3	RFU-T2-0130	DG 12A Sur KR 10 Bis	0,00	0,00
4	RFU-T2-0140	KR 10 CL 13 Sur	0,00	0,00
5	RFU-T2-0260	CL 12 B Sur KR 22 A	829.945,35	588.157,38
6	RFU-T2-0310	CL 12B Sur con KR 27	0,00	0,00
7	RFU-T2-0340	CL 14 Sur KR 28	0,00	0,00
8	RFU-T2-0530	KR 36 DG 17 SUR	463,98	238,09
9	RFU-T2-0720	DG 16 KR 41 C	15.058,87	33.469,35
10	RFU-T2-0790	KR 50 con DG 16 Sur	0,00	0,00
11	RFU-T2-0840	DG 17 SUR KR 48 A	1.968,34	573,64
12	RFU-T2-0860	KR 51B DG 16 SUR	0,00	0,00
13	RFU-T2-0960	DG 17 SUR KR 50 (TV 53)	40,14	86,86
14	RFU-T2-1020	DG 19 Sur TV 53 A	3.002,12	3.021,40
15	RFU-T2-1090	DG 12 Sur TV 57	970,50	540,01
16	RFU-T2-1100	DG 2 Sur con CLL 55	6.042,80	2.248,95
18	RFU-T2-1200	KR 68 A CL 2	0,00	0,00
20	RFU-T2-1230	KR 68 A CL 3	0,00	0,00
Carga contaminante subcuenca Canal Albina, río Seco y Canal Comuneros			2.171,56	2.302,17
TOTAL CARGA CONTAMINANTE PUNTOS PSMV			859.663,64	630.637,86

Fuente: Resolución 3428 de 2017 - Informe Técnico No. 00644 del 20/04/2017

Tabla 8. Cuenca Fucha Tramo 2

RÍO FUCHA	Meta Individual		Carga Contaminante Vertida en el 2016 – Puntos PSMV	
	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)
Tramo 2	1.049.000	490.000	859.663,64	630.637,86

Fuente: PSMV- Resolución 00778 de 2018

En este tramo la EAAB-ESP dio cumplimiento a su meta individual en el determinante de calidad DBO₅, no obstante, presentó incumplimiento en el parámetro SST.

RESOLUCIÓN No. 03270

Cumplimiento de la meta individual DBO₅



CUMPLE

Cumplimiento de la meta individual SST



NO CUMPLE

4.3.2.2. Indicador Número de Vertimientos Puntuales Eliminados para el tramo 2

Para el periodo de evaluación no se contemplaron vertimientos puntuales a eliminar, por lo tanto, no aplica el indicador de número de vertimientos puntuales en este tramo.

4.2.3.3. Determinación del Factor Regional aplicable a la EAAB-ESP para el tramo 2 – Río Fucha

De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.3.2.1. se dio cumplimiento a la meta individual en el parámetro DBO₅, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año. En lo referente al determinante de calidad SST, al no cumplir la meta individual en el periodo de evaluación se le asignará el factor regional del tramo. Así las cosas, el factor regional asignado a la EAAB-ESP se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 9. Factor Regional Tramo 2 río Fucha EAAB - ESP periodo anual 2016

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO ₅	SST
FUCHA	2	1,00	5,50

Fuente: SRHS

(...)"

Así, del informe técnico precitado se observa una evaluación integral a las metas individuales de carga contaminante de la **EAAB- ESP** para los tramos de los recursos hídricos en discusión, lo cual es evidente se hizo de conformidad con las metas establecidas en su PSMV, que coinciden en estricto sentido con las establecidas en la Resolución No. 778 de 2018.

En ese orden, a todas luces la resolución recurrida describió de manera clara, detallada y precisa las razones que dieron lugar a su expedición, encontrándose debida y suficientemente motivada, conforme las circunstancias de hecho presentada y el marco normativo aplicable.

Consecuentemente, al haberse presentado un incumplimiento cierto a las metas individuales de carga contaminante establecidas en el PSMV, lo cual no fue desvirtuado por la recurrente, no es posible acceder a la solicitud de revocatoria presentada.

RESOLUCIÓN No. 03270

En definitiva, no están llamados a prosperar los argumentos presentados por la **EAAB- ESP** en el escrito del recurso de reposición contra la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, debiendo confirmarse en su integridad dicho acto administrativo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 01120 de 22 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El Informe Técnico No. 2554 de 07 de junio de 2022 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P**, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5. Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los trámites de su competencia.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2022



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos): Informe Técnico No. 2554 de 07 de junio de 2022

Página 44 de 45

RESOLUCIÓN No. 03270

Elaboró:

VIVIANA MARCELA VARGAS VERGARA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- - 20220481. DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
--------------------------------	------	--	------------------	------------

Revisó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220592 de 2022	FECHA EJECUCION:	05/07/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------